

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO) E.S.D.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER ZAGARRA CASTRO
ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
PROCESO Radicación No.: 47 001 3333 007 2022 00643-00

Asunto: REVOCATORIA MEDIDA CAUTELAR CONTRA Resolución No. 15459 de 03 de octubre de 2022 que conforma lista de elegibles 909 de 2018

Cordial Saludo.

FRANCISCO JAVIER ZAGARRA CASTRO, ciudadano en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE **indebida notificación del auto admisorio** siendo yo integrante de la lista de elegibles que es objeto de suspensión provisional en la posición numero 42 con firmeza individual y a pesar de no haber ocupado una posición meritatoria para las 74 vacantes que se ofertaron, pero si puedo acceder a las vacantes definitivas de mismos empleos que surgieron con posterioridad al concurso de méritos de dicha lista. Son tres (3) las vacantes que surgieron con posterioridad al concurso y que la alcaldía de ciénaga magdalena ya reporto en la base de datos SIMO BNLE 4.0 y que corresponden a los mismos empleos celador nivel asistencial grado 1 código 477, vacantes a las cuales puedo acceder.

En cuanto al uso de las listas de elegibles de nuevas vacantes correspondientes al "mismo empleo" se debe tener en cuenta que, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 señala que *"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con*

posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos". Lo cual en estos momentos me es imposible por que se decreto medidas cautelares contra la **Resolución No. 15459 de 03 de octubre de 2022 que conforma lista de elegibles 909 de 2018** mediante auto nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el cual decreto Suspende provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado, esto es, de la Resolución No. 15459 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado CELADOR, Código 477 Grado 1 identificado con el código OPEC No. 25368 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA **causando perjuicio irremediable** la imposibilidad de acceder a dichas vacantes por haberse decretado medida cautelar.

El Código General del Proceso contempla entre sus causales de nulidad la indebida notificación del auto admisorio a personas que deban ser citadas como partes, o a aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de aquellas (art. 133, num. 8) En mi caso como **tercer afectado** se debió notificarme en debida forma de la pretensión de decretar medidas cautelares y posteriormente el auto que la decreto para poder manifestar defensa.

Cabe resaltar que la medida cautelar causa más perjuicios que beneficios por que los efectos de la **Resolución No. 15459 de 03 de octubre de 2022 que conforma lista de elegibles 909 de 2018** no causan al demandante en estos momentos ningún perjuicio irremediable demostrable en su demanda, en cambio a mi persona me afecta directamente por que la medida cautelar me impide acceder a las vacantes que han surgido por las distintas causales previstas en las normas y decretos establecidos para este concurso de méritos recuerde que integro la lista de elegibles *con* **Resolución No. 15459 de 03 de octubre de 2022 que conforma lista de elegibles 909 de 2018** en la posición numero 42 estando de numero 3 en lista de espera cada día que pase estando esta medida cautelar continuara lacerando mis derechos fundamentales.

es evidente que la acción de amparo se dirige contra el auto que decretó medidas cautelares.

HECHOS

1. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES

La medida de suspensión provisional contra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 15459 de 03 de octubre de 2022, debe ser revocada, debido a que el acto administrativo expedido por la comisión nacional del servicio civil no infringe de manera manifiesta, remota, ni eventual, ninguna de las normas

invocadas por el accionante. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el acto administrativo demandado en cumplimiento de los principios constitucionales que orientan la carrera administrativa. Estos principios, además de estar señalados en las distintas disposiciones en nuestra norma suprema, también se encuentran previstos en el artículo 28 de la Ley 909 del 2004, de la siguiente manera.

“ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.” (Cursivas nuestras) En ese orden, la Comisión Nacional del Servicio Civil con la expedición del acto administrativo demandado, no ha trasgredido los artículos 13 y 125 de la Constitución Política, y mucho menos la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado y el artículo 2 de la Ley 909 del 2004, debido a que el acto administrativo de la comisión nacional del servicio civil, fue expedido en su calidad de responsable de la administración de la carrera administrativa, debido a que dentro de las etapas de los procesos de selección, se visualiza la expedición de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez se obtengan los resultados finales de las pruebas.

Observe que, el artículo 7 de la Ley 909 del 2004, dispone la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras

especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (...)" Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 del 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 del 2019, consagra: "ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación. 4.

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)" En ese sentido, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 15459 de 03 de octubre de 2023, fue expedida por mi comisión nacional del servicio civil en virtud de las normas que regulan la carrera administrativa, y en cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha actuado de conformidad con el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, y en consecuencia, de haber salido avante la solicitud de suspensión provisional se desconocieron los parámetros y reglas del concurso. En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente que se sirva revocar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, debido a que, desde un análisis integral del mismo, no

se evidencia que exista ninguna violación de las normas superiores invocadas como infligidas.

II. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de suspensión provisional contra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 15459 de 03 de octubre de 2024, debe ser revocada, debido a que no se cumplen los requisitos normativos que permitan su procedencia, teniendo en cuenta que, del análisis del acto administrativo demandado y del estudio de las normas indicadas por la parte demandante, no se constata una violación del mismo frente a los preceptos invocados en la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4.

Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De la norma citada, se evidencia con claridad que la medida de suspensión provisional presentada por la parte demandante, tampoco resulta procedente, teniendo en cuenta que la demanda no está razonablemente fundada en derecho; el demandante no demostró la titularidad del derecho invocado; no presentó ninguna prueba que permita concluir, que resultaría más gravoso para el interés público revocar la medida cautelar que mantenerla, y por el contrario, debe tenerse en cuenta en caso de mantenerse la medida cautelar decretada, se trasgredirían los principios de ordenamiento jurídico, como la confianza legítima, buena fe, y seguridad jurídica; y no hay ningún motivo serio que permita considerar que al revocarse la medida los efectos de la sentencia son nugatorios. En consonancia con lo anterior, se trasgredirían los principios constitucionales con que deben actuar las

entidades públicas, al valorar remotamente la solicitud de suspensión solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.” Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes. Por su parte, la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. La cual ha sido protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima.”

5. En consecuencia, la medida de suspensión provisional presentada por la parte demandante, no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en las normas procesales pertinentes, y en consecuencia, deberá denegarse la misma.

PRETENSIONES

1. La medida de suspensión provisional contra la Resolución No. 15459 de 03 de octubre de 2022 , debe ser **revocada**, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, dentro de los cuales, está el deber

de administrar y adelantar los procesos de selección para proveer las vacantes de carrera administrativa.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Fotocopia de documento de identificación.
2. Fotocopia de acto administrativo lista de elegibles.
3. Certificación de vacantes reportadas al SIMO CNSC
4. AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
5. DEMANDA Y ANEXOS

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección física: CARRERA 19 # 37-15

Barrio NELSON PEREZ

Comuna CIENAGA GRANDE

Dirección electrónica: zagarrabas22@hotmail.com zagarrabas22@gmail.com

Teléfono fijo y celular: 3042219200